

CIUDAD DE MÉXICO, A 26 DE MAYO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-607/2024.

ACTORES: ARIANNA JIMÉNEZ POLA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **25 de mayo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **14:00 horas del 26 de mayo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2024.

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-607/2024.

PERSONA ACTORA: ARIANNA JIMÉNEZ
POLA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES,
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBOS DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta del escrito signado por la C. Arianna Jiménez Pola, recibido vía correo electrónico, el 23 de marzo de 2024 a las 08:27 horas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-CHIS-607/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

¹ En adelante Comisión Nacional.

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

CONSIDERACIONES:
(.....).

CUARTO.- Que el martes 19 de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en esta relación se da a conocer que el Registro Único Aprobado para la Candidatura a la Presidencia Municipal del municipios de Reforma, Chiapas es el de la Presidenta con Licencia, C. Yesenia Judith Martínez Dantori.

QUINTO.- Lo anterior encuentra su sustento en la sentencia de fecha 27 de febrero del año en curso, después de una larga cadena impugnativa, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al resolver el expediente TEECH/JDC/100/2023, determinó que la Presidenta Municipal con Licencia, la C. Yesenia Judith Martinez cometió actos de violencia política en razón de género en contra de las CC. Gloria Prot Guzmán, Primera Regidora Propietaria, Isabel Cristina Alamilla Reyes, Tercera Regidora Propietaria, Jackelline Hernández Zavala, Regidora Plurinominal y Melbis Hernández Hernández, Regidoras Plurinominal, todas del Ayuntamiento de Reforma.

SEXTO.-Que de confirmarse por la Sala de Xalapa, la violencia política en razón de género, y recordando que como medida de no repetición, el TEECH ordenó la inscripción de la Presidenta Municipal en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, se actualizarán inmediatamente el supuesto previsto en el artículo 305 numeral 1 inciso g) de la LIPECH
(....)

De lo transcrito se logra desprender que la C. Arianna Jiménez Pola, señala como **acto impugnado**, la **designación de la Candidatura a Presidencia Municipal en Reforma, Estado de Chiapas, asignada a la C. Yesenia Judith Martínez Dandori**, lo anterior deviene que la mencionada cuenta con un proceso en su contra por posible violencia política de género.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, incisos a) y d)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

(....)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Por lo que respecta a la causal de improcedencia del artículo 22, inciso a)

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Análisis del caso

En el caso, se tiene que la C. Arianna Jiménez Pola, señala como acto impugnado, la designación de la Candidatura a Presidencia Municipal en Reforma, Estado de Chiapas, asignada a la C. Yesenia Judith Martínez Dandori, lo anterior deviene que la mencionada cuenta con un proceso en su contra por posible violencia política de género.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria Para Candidaturas A Cargos De Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias De Comunidad Y Juntas Municipales, Según Sea El Caso En Los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024.** ⁴

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja (se transcribe):

PRUEBAS.-

- 1.- Copia simple de la Credencial de Elector de la C. Arianna Jiménez Pola.
- 2.- Acuse de recibo de Solicitud de Inscripción de la C. Ariana Jiménez Pola al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Reforma con número de folio 180104.
- 3.-Copias simples de la Sentencia TEECH/JDC/074/2022, SX/JDC/335-2023, y TEECH/JDC/100/2023.
- 4.- Copia simple del Informe Simplificado de Auditoria Cuenta Pública 2022.
- 5.-Copia simple del Informe Individual de Auditoría a la Cuenta Pública 2022 Ayuntamiento de Reforma, Chiapas

⁴ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>, en adelante la Convocatoria.

6.- Acuerdo de fecha 21 de marzo por el que se notifica a la Regidoras del Ayuntamiento de Reforma, la fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente especial sancionador IEPC/PE/VPRG/004/2024.

Ahora bien, de su escrito de queja se desprende que no anexa documento alguno que acredite su personalidad, por lo que, es imposible saber con certeza si la impugnante, cuenta con el interés de promover su queja, con el que se ostenta.

Es por lo que, no se tiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registrara al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para el registro de la presente convocatoria será en línea.

b) La solicitud de inscripción para el registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las presidencias municipales en el Estado de Chiapas, se llevó a cabo en el correspondiente del 04 al 06 de diciembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, no exhibe documento alguno que evidencie que la accionante haya completado su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el

propósito de acreditar que participo en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlos con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁵”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Ahora bien, por lo que respecta a la causal de improcedencia del artículo 22 inciso d).

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión⁶, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

⁶ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40⁷ del Reglamento y el 58⁸ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, el motivo de queja radica en controvertir, la aprobación de la Candidatura a Presidencia Municipal en Reforma, Estado de Chiapas, asignada a la C. Yesenia Judith Martínez Dandori.

Siendo el acto que le depara perjuicio al accionante, la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local 2023-2024*”.

En esta guisa, de conformidad con lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria mencionada, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esa línea, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 54 del Reglamento de este órgano de justicia intrapartidaria ⁹, que la Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página oficial de internet de este partido, la “*Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local 2023-2024*”. Acto que puede ser consultable en el siguiente enlace: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMCHPS_.pdf

⁷ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁸ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁹ Así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10ª) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: “**INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**” y “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

En ese mismo sentido, es un hecho notorio para esta Comisión que dicha publicación se fijó en estrados electrónicos ubicados en el portal web <https://morena.org/>, **el pasado diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro a las veintitrés horas**, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPMCHP.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:



CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, los registros aprobados para las Presidencias Municipales de Chiapas para el Proceso Electoral 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De ahí que se advierta que en fecha 17 de marzo de 2024, fue publicada la **Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local 2023-2024** en la página de internet <https://morena.org/>.

Sobre las cédulas de publicación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2021**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es así que, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso en el que concursan comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del 18 de marzo y concluyó el 21 siguiente.

No obstante, de las constancias que obran en autos, se desprende que la actora presentó su escrito de queja vía correo electrónico ante esta Comisión Nacional, el **23 de marzo el año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto para ello**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
17 de marzo de 2024.	18 de marzo	19 de marzo	20 de marzo	21 de marzo	23 de marzo (extemporánea)

Lo cual resulta acorde al criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral, al resolver el pasado veinte de marzo del año en curso, el juicio ciudadano SG-JDC-119/2024, promovido por José Ramón Enríquez Herrera, en el sentido de confirmar resolución dictada por esta Comisión en el expediente CNHJ-NAL-079/2024, misma que sobreseyó la impugnación partidista promovida por el aquí actor, al considerarla extemporánea, con base en las cédulas de publicitación.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) y d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-607/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Arianna Jiménez Pola**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO A 26 DE MAYO DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-508/2024 y CNHJ-MEX-509/2024

**PARTES ACTORAS: JESÚS PABLO PERALTA GARCÍA
Y ALEJANDRO OLVERA ENTZANA**

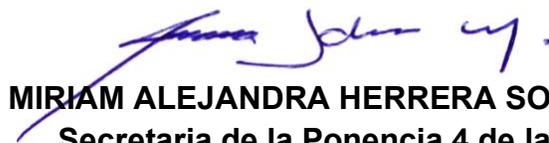
**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 26 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 14:00 horas del 26 de mayo del 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-508/2024 y CNHJ-MEX-509/2024

PARTES ACTORAS: JESÚS PABLO PERALTA GARCÍA Y ALEJANDRO OLVERA ENTZANA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de los siguientes oficios recibidos en la oficialía de partes de este Partido Político:

Oficio	Expediente	Parte Actora	Fecha de recepción	Folio	Expediente
TEEM/S GAN/494 6/2024	JDCL/105/2024- INC-I	Jesús Pablo Peralta García	23-05-2024	004193	CNHJ-MEX -508/2024
TEEM/S GAN/502 1/2021	JDCL/106/2024- INC-I	Alejandro Olvera Entzana	23-05-2024	004190	CNHJ-MEX- 509/2024

En atención a las resoluciones emitidas por Tribunal Electoral del Estado de México, bajo los números de expedientes **JDCL/105/2024-INC-I**, y **JDCL/106/2024-INC-I**, ambos de fecha veintitrés de mayo del año en en curso, se consideró y acordó lo siguiente:

¹ En adelante Comisión Nacional.

JDCL/105/2024-INC-I

“(...)

Por ello, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente JDCL/105/2024-INC-I, la CNHJ deberá realizar lo conducente a efecto de resolver los autos del expediente CNHJ-MEX-508/2024 y acumulados promovido por Jesús Pablo Peralta García, en caso de no advertir alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia distinta a la oportunidad en la presentación del escrito de inconformidad, deberá pronunciarse a cerca de todos y cada uno de los motivos de disenso señalados en la queja partidista.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga al órgano partidista responsable el plazo de 3 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, debiendo informar del cumplimiento a este Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)”

Asimismo, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que publique la presente resolución en sus estrados por diez días hábiles y una vez cumplido el plazo, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes las constancias que así lo acrediten.

Por otra parte, se ordena dar vista al Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que, en plenitud de atribuciones, determine lo conducente respecto al inicio de un procedimiento de los funcionarios partidistas por la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido en detrimento de los derechos del actor.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia dictada por este Tribunal el tres de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente JDCL/105/2024.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de conformidad con lo señalado en el presente acuerdo y lo previsto en el artículo 456, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Se ordena dar vista al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en términos de la presente resolución incidental.

CUARTO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que, de no cumplir en los términos y forma ordenada en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, entre ellas la multa, señaladas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO. Una vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena remita las constancias relativas, se resolverá respecto del cumplimiento a la sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho y publíquese en el sitio de internet de este Tribunal.

(...)

JDCL/106/2024-INC-I

“(...)

Por ello, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del expediente JDCL/106/2024-INC-I, la CNHJ deberá realizar lo conducente a efecto de resolver los autos del expediente CNHJ-MEX-508/2024 y acumulados promovido por Alejandro Olvera Entzana, en caso de no advertir alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia distinta a la oportunidad en la presentación del escrito de inconformidad, deberá pronunciarse a cerca de todos y cada uno de los motivos de disenso señalados en la queja partidista.

A efecto de cumplir lo anterior, se otorga al órgano partidista responsable el plazo de 3 días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, debiendo informar del cumplimiento a este Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)”

Asimismo, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que publique la presente resolución en sus estrados por diez días hábiles y una vez cumplido el plazo, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes las constancias que así lo acrediten.

Por otra parte, se ordena dar vista al Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que, en plenitud de atribuciones, determine lo conducente respecto al inicio de un procedimiento de los funcionarios partidistas por la probable responsabilidad en que pudieron haber incurrido en detrimento de los derechos del actor.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia dictada por este Tribunal el tres de mayo de dos mil veinticuatro, en el expediente JDCL/106/2024.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de conformidad con lo señalado en el presente acuerdo y lo previsto en el artículo 456, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Se ordena dar vista al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en términos de la presente resolución incidental.

CUARTO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que, de no cumplir en los términos y forma ordenada en el presente acuerdo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, entre ellas la multa, señaladas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

QUINTO. Una vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena remita las constancias relativas, se resolverá respecto del cumplimiento a la sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho y publíquese en el sitio de internet de este Tribunal.

(...)

Ahora bien, cabe precisar que de autos se advierte que los escritos de queja presentados por los CC. Jesús Pablo Peralta García y Alejandro Olvera Entzana, en los cuales se controvierte, los resultados de la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México que se designó al **C. Jorge Álvares Bringas**.

Acumulación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, las partes actoras controvierten ante esta Comisión los resultados de la selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México, en la que se designó al **C. Jorge Álvares Bringas**.

Es así que en los casos que nos ocupa, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-MEX-508/2024 y CNHJ-MEX-509/2024**.

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**.

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsables a los mismos órganos partidistas y se formulan agravios idénticos o similares.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN**:

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de las presentes quejas se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales se tratan como un todo, se obtiene que los impugnantes, reclama lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 406, 409 y 410 interpongo PER SALTUM ante esta máxima autoridad Jurisdiccional en materia electoral, el presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de los actos y las autoridades que a continuación quedarán precisados en este medio de defensa, por haberse vulnerado en mi perjuicio diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como en la legislación en materia electoral al haber coartado mi derecho a ser votado, aunado a la falta de transparencia en los procesos internos al designar como candidato a Presidente Municipal por Huixquilucan al C. JORGE ÁLVAREZ BRINGAS.

(...)

Acto impugnado:

La designación de la candidatura del C. JORGE ÁLVAREZ BRINGAS como candidato a la Presidencia del Municipio de Huixquilucan por parte de MORENA.

(...)

Los hechos y abstenciones que me constan, y que constituyen los antecedentes del acto reclamado, están constituidos por los siguientes:

Es oportuna la presentación del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, ello toda vez que el suscrito tuvo conocimiento de la emisión del listado de candidaturas, específicamente en el enlace <https://morena.org/.../uploads/juridico/2024/RAPMEDMXUB.pdf>, a través del cual se determina las candidaturas oficialmente aceptadas para contender por las presidencias municipales en el Estado de México. Y de no hacerlo, se consumaría el acto de registro ante el órgano electoral competente, vulnerando con ello mis derechos políticos electorales, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el derecho a ser votado.

Agravios

PRIMERO. VULNERACIÓN A LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

Me causa afectación en mi esfera de derechos, la determinación del partido MORENA, ya que vulnera mis derechos políticos electorales y humanos, los cuales se encuentran regulados en los artículos 1°, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la designación del C. Jorge Álvarez Bringas es arbitraria y contraria a lo determinado a la Convocatoria del Partido y viola mi derecho consagrado en la constitución federal y en diversos tratados internacionales a ser votada y elegida para cargos de representación popular.

SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA.

A juicio de la suscrita la Designación del C. Jorge Álvarez Bringas, viola el principio de certeza jurídica establecida en el artículo 41 de la Constitución Federal, en atención a que al emitirse la resolución por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, esta no observó lo dispuesto en las normas estatutarias, ni mucho menos lo establecido en la convocatoria, puesto que la comisión Nacional de Elecciones, hizo de conocimiento público el listado de las candidaturas aprobadas en diversos municipios, sin que haya observado lo determinado en la convocatoria, ya que el incumplimiento de los procedimientos de la convocatoria y la virtual designación del C. Jorge Álvarez Bringas, deriva en una violación flagrante al principio de certeza, ya que no existe pleno convencimiento de la determinación, por lo que es exigible que los actos y procedimientos del proceso de selección y designación de candidatos se basen en un conocimiento seguro sin que exista fraude a la ley, a las bases militantes, y demás aspirantes.

Por tanto, el actuar de la comisión, es discrecional y ambigua al proceso de designación pues al hacer públicos dichos listado, se pretende inducir al error a la opinión pública, militancia e inclusive a la autoridad electoral local a través del dolo, mala fe, porque al no esclarecer los niveles de competitividad y elegibilidad de las personas registradas como aspirantes a candidatos impide el libre ejercicio de los ciudadanos y militantes inscritos para acceder al ejercicio del poder público por el Movimiento de Regeneración Nacional

TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y MÁXIMA PUBLICIDAD

Me causa agravio la violación sistemática los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional De Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no se están sujetando las circunstancias actuales de los de los acontecimientos de cambio y transformación en nuestro país, pues la determinación de designar a Jorge Álvarez Bringas, parte de interpretaciones subjetivas inducidas.

En este contexto los artículos 39,40, 41, 116 y 122 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos establecen reglas para realizar comicios federales y locales en el que dichas reglas son obligatorias para las autoridades en general y para los partidos políticos candidatas personas jurídicas o personas físicas de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que las elecciones deben ser libres y auténticas y periódicas en ese sentido como ha sido reconocido y hecho vinculante por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una elección es considerada democrática, producto de ejercicio popular de soberanía cuando se cumple con los principios de elecciones libres y auténticas, con sufragio universal, libre secreto y directo, exista certeza, legalidad independencia, imparcialidad y objetividad durante la preparación desarrollo y conclusión del proceso electoral por lo que la participación de los candidatos se debe dar en condición de igualdad, y a partir de la reforma del 2014 se añadió como principio electoral que rige la materia y los procesos y

(...)

CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA.

Tal como lo ha señalado el Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación un no hacer, puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ello se altera el orden constitucional y legal, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 41/2002

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. - *Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de Impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.*

Hoy la Comisión Nacional De Elecciones y la Comisión De Justicia Y Honestidad de MORENA, forman parte de los órganos encargados de la dirección, relativa a la selección de candidatos y la protección de los derechos de cada uno de los participantes, por lo que la designación del señor Jorge Álvarez Bringas, sin un proceso transparente, certero y objetivo resulta violatorio al principio de la debida diligencia por la omisión flagrante de la conformación de una lista que no respeta hoy los procedimientos establecidos por la propia convocatoria y Estatutos.”

De lo transcrito se advierte que los accionantes se adolecen por la designación de la candidatura del **C. JORGE ÁLVAREZ BRINGAS** como candidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por parte de MORENA, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, la Comisión Nacional, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², dado que la pretensión de los actores resulta jurídicamente inalcanzable.

Lo anterior en virtud de que, existe un pronunciamiento firme en relación a la pretensión principal del actor, por lo tanto, se actualiza la figura jurídica de **cosa juzgada**.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

1. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

MARCO JURÍDICO

De conformidad con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cosa juzgada es una verdad jurídica, y para que la misma resulte eficaz deben concurrir, identidad en ciertos elementos tales como:

1. Los sujetos que intervienen
2. La cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones
3. La causa invocada para sustentar dichas pretensiones

En ese tenor, es importante señalar que la figura de cosa juzgada puede surtir efectos de dos maneras:

- Eficacia directa
- Eficacia refleja

La primera de ellas opera cuando los tres elementos antes mencionados resultan idénticos en dos controversias.

La segunda de ellas opera cuando se actualiza alguno de los siguientes elementos:

² En adelante Reglamento.

- La existencia de una resolución firme
- La existencia de otro proceso en trámite
- El vínculo o relación entre los objetos de dos controversias
- Que las partes de un segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero
- Que en ambos procesos se presenten un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico
- Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cosa juzgada es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

En el caso que nos ocupa se actualiza la cosa juzgada con eficacia refleja, esto en virtud de que la pretensión de los actores radica principalmente en la negativa de la designación de la candidatura del **C. JORGE ÁLVAREZ BRINGAS** como candidato a la Presidencia Municipal de Huixquilucan, Estado de México, por parte de MORENA, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ahora bien, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que en fecha 12 de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió sentencia respecto del expediente electoral JDCL/177/2024, en el cual resolvió:

“RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de agravios hechos valer por la actora, se **confirma** la designación de Jorge Álvarez Bringas, como aspirante aprobado para la candidatura a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, postulado por Morena”

De ahí que se la inviabilidad en relación a la pretensión de los actores, y por tanto la ineficacia de sus agravios, y por el contrario se acredita la cosa juzgada refleja, al actualizarse la existencia del presente recurso de queja y una resolución judicial que ha sido resuelta y que se encuentra firme.

En ese sentido, en el presente asunto se actualizan los elementos de cosa juzgada con eficacia refleja, conforme a lo siguiente:

- La existencia de una resolución firme – La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio Ciudadano JDCL/177/2024.
- La existencia de otro proceso en trámite– El presente juicio
- El vínculo o relación entre los objetos de dos controversias – Tanto la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio Ciudadano JDCL/177/2024, como en el presente asunto, la pretensión de los promoventes es la negativa de la designación de la candidatura del **C. JORGE ÁLVAREZ BRINGAS** como candidato a la Presidencia del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por parte de MORENA, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Que las partes de un segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero – Los actores también fue parte de la resolución firme.
- Que ambos procesos se presenten un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión – En ambos casos se pretende acreditar un mejor derecho para ser considerados como aspirantes aprobados para la candidatura a la Presidencia del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por parte de MORENA, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico – La sentencia emitida el 12 de mayo de 2024, por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Juicio Ciudadano JDCL/177/2024, confirmó la designación de Jorge Álvarez Bringas, como aspirante aprobado para la candidatura a la presidencia municipal de Huixquilucan, Estado de México, postulado por Morena
- Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias – En el presente asunto el pronunciamiento de fondo consiste en determinar si la pretensión de los actores es jurídicamente alcanzable.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que serán motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Sirve de fundamento la siguiente tesis jurisprudencial³:

COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA EN UN JUICIO EN RAZÓN DE LA SENTENCIA FIRME EMITIDA EN OTRO, CON INDEPENDENCIA DE LAS FECHAS DE SU INICIO.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en jurisprudencia, que la ejecución íntegra de una sentencia sólo se alcanza en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse. En ese contexto, lo determinante para la actualización de la cosa juzgada –directa o refleja– es lo sentenciado con anterioridad en un juicio, por lo que carece de importancia cuál procedimiento inició antes, pues lo que debe ser primero en tiempo es la sentencia firme, ya que tal firmeza origina la imposibilidad de resolver sobre lo pedido en el juicio que aún no ha sido resuelto, con independencia de que éste se haya instado antes que aquél, y que por el trámite procesal seguido por uno y otro, haya sido el segundo el que alcanzó antes la sentencia ejecutoria.

En consecuencia, con la emisión de la Sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/177/2024 y que el escrito de queja promovido por los CC. Jesús Pablo Peralta García y Alejandro Olvera Entzana presentan similares planteamientos, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declaran improcedentes** los presentes recursos al incumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Estatuto de Morena y en el Reglamento de esta Comisión.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional.

RESUELVEN

PRIMERO. Fórmense y regístrense los expedientes con los números **CNHJ-MEX-508/2024 y CNHJ-MEX-509/2024** y realícese las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, octubre de 2023, Tomo V, página 4885

TERCERO. Son **improcedentes** los recursos de queja promovidos por los **CC. Jesús Pablo Peralta García y Alejandro Olvera Entzana**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a las partes actoras para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar y dé vista al Tribunal Electoral del Estado de México.

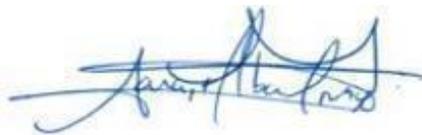
QUINTO. Remítase dentro de las 24 horas siguientes al Tribunal Electoral del Estado de México las constancias en vía de cumplimiento a lo ordenado en los expedientes **CNHJ-MEX-508/2024 y CNHJ-MEX-509/2024**.

SEXTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO